

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0828/2020

SUJETO OBLIGADO ALCALDIA
TLALPAN

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0828/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan se formula resolución en el sentido **ORDENA emitir una respuesta y da vista a la Secretaría de la Contraloría General**, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El treinta de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública con número de folio **0430000021620**, a través de la cual el particular requirió lo siguiente:

“

Mujeres damnificadas del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017 en la CDMX, es un edificio de alto riesgo y queremos saber si cuenta con la documentación en regla y legal, el edificio está ubicado en la Calle Cerrada de Bosques, Manzana 287, Lote 1 Colonia Vistas del Pedregal, Código Postal 14737 en la Alcaldía de Tlalpan, la documentación que solicitamos a los sujetos obligados y a las dependencias seleccionadas es la siguiente: Constancia de Alineamiento y Número Oficial, Certificado Único de Zonificación de uso de suelo, Constancia de adeudo de agua, Constancia de Adeudo de Predial, Declaratoria de Cumplimiento Ambiental en su Modalidad de Obra Nueva, Factibilidad de servicio de agua y drenaje, Aprobación al Sistema Alternativo, Vo. Bo. INBA, Vo.Bo. INAH, Vo.Bo. Salvamento, Vo.Bo. SEDUVI, Programa Interno de Protección Civil, Proyecto Estructural, Póliza de la búsqueda realizada en la base de datos y archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, Cálculo de Derechos, Registro de Manifestación, Informe de la Fusión de Predios Relacionados con el Colegio, Copia Certificada del Libro de Bitácora que se llevó acabo en la edificación del inmueble señalado por el Director Responsable de Obra; de igual forma los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y estructura; la memoria y los planos del proyecto urbano, planos del proyecto arquitectónico, memoria de diseño con sus respectivos planos del proyecto de instalaciones, remita oficio de terminación de obra respecto del oficio de terminación de obra del inmueble señalando el cual fue emitido en su oportunidad en términos de lo que



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP. 0828/2020



establece el capítulo IV, del Reglamento de Construcciones de la CDMX, Memoria de Cálculo, Licencias y Permisos de Construcción, Oficio de contestación que va pasar con este edificio que varias autoridades gubernamentales autorizaron o permitieron esta construcción irregular, Documentos que Avalen un estudio de Mecánica del Suelo, Constancias de Seguridad Estructural, Registro ante la Procuraduría Social, Registro de Constancias de Seguridad Estructural, Constancia de Seguridad Estructural, Visto Bueno de seguridad y operación, expedientes de verificación administrativa, Director Responsable de Obra, Corresponsable de Obra, Planos Arquitectónicos elaborados por un arquitecto reconocido ante la Secretaría de Educación Pública, Licencias para ejecutar la obra de construcción y con el visto bueno de la Dirección General de Obras de la Alcaldía de Tlalpan, el apego al Reglamentos y Normas de la Ciudad de México para la construcción de dicho inmueble como marca en sus artículos correspondientes, licencia de inicio de la obra, licencia por ampliación de obra ya que invadió las áreas comunes y edificio más niveles de los permitidos ya que solo estaba proyectado para dos niveles siempre y cuando tirara la estructura de alto riesgo. La Dra. Claudia Sheimbaum tiene conocimiento de la problemática de este edificio, ya que al realizar el recorrido por la zona cuando ocurrió el sismo y se dio cuenta que fue el único edificio dañado, por el alto riesgo de la mala estructura, ya que se edificó sobre una barda vieja a flor de piso mal hecha que era únicamente para abrir calle y un taller viejo que fue construido con tabiques de diferentes colores y tamaños mal pegado. Construyeron los imputados 5 niveles y 8 departamentos invadiendo las áreas comunes. Existen sellos de suspensión de obra y actividades porque siguen los imputados construyendo en las áreas comunes, lo usan de pensión de autos y enrejo un departamento que esta demandado por fraude porque lo vendió doble vez, los imputados tienen 25 demandas ante tribunales y 11 en el Ministerio de Tlalpan.

1 los imputados son JOSE LUIS TOLEDO LUNA, JOSE MANUEL TOLEDO LUNA ALICIA ROMERO CORTEZ, MARIA MARTHA LILIA CONTRERAS GRANADOS Y VICTOR RAMON ROSAS HERNANDEZ. A raíz del sismo lo declaran inhabitable y nos tuvimos que salir. Solo esta resguardado por los imputados. Existen dos demandas una que por indicaciones de la Dra. Claudia Sheimbaum iniciamos con el licenciado Oscar Ramírez Serna Colaborador de la Dra. Y otra la inicia la Alcaldía de Tlalpan ante FEDAPUR en el área jurídica por la Maestra Valeria de la Tapia la carpeta de investigación de la Alcaldía de Tlalpan es CI-FEDAPUR/A/U-1 C/D/01735/11-2017 POR DELITO CONTRA EN AMBIENTE (ILICITAMENTE REALICE CAMPIO DEL SUO DEL SUELO) DOLOSAMENTE HAGA UN USO DISTINTO AL PERMITIDO DEL USO DEL SUELO U OBTENGA UN BENEFICIO ECONOMICO, RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPNSABLES-AUTORICEN O PERMITAN EL DESARROLLO DE UNA CONSTRUCCIÓN SIN APEGO A LA LICENCIA. Y nuestra carpeta de investigación la iniciamos por daños en propiedad y después por fraude nuestra carpeta es FTL/TPL-1UI3C/D/00015/01-2018 a dos años y meses existe un proceso viciado y corrupto en estas carpetas de investigación lo cual le hicimos patente por escrito a la procuradora. Ya que fue declarado inhabitable por protección civil por la Alcaldía de Tlalpan y desde que ocurrió el sismo lo tuvimos que desalojar, solo esta resguardado por los IMPUTADOS . PUNTO UNICO.- SOLICITAMOS TODA LA INFORMACION ARRIBA MENCIONADA PARA INTEGRARLA A NUESTRO EXPEDIENTE. MUCHO AGRADECERMOS SE NOS PROPORCIONE DE MANERA RAPIDA Y EXPEDITA.

..." (Sic)



II. El seis de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, mediante oficio sin número, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se pronunció en los siguientes términos:

“ ...

*Al respecto le informo que dado que su requerimiento fue ingresado a través del Sistema Infomex a diferentes sujetos obligados del Gobierno y estos a su vez remitieron a la Alcaldía. Me permito hacer de su conocimiento que **su solicitud fue prevenida con los números de folio 0430000014020, 0430000014520 y 0430000020020** a fin de que proporcione el número exacto para dar la atención correspondiente a sus distintas solicitudes, en razón de lo anterior nos encontramos en espera de dicho desahogo.*

...”(sic)

III. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX de la siguiente manera:

“ ...

Razones o motivos de la inconformidad

No se entrega la información solicitada

La respuesta constituye una prevención

La información solicitada dentro de esa prevención se encuentra precisada dentro del texto de mi solicitud.

...”(sic)

IV. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracción III**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, se tuvieron por presentadas las razones o motivos de su inconformidad, por **omisión de respuesta**, esto con fundamento en el artículo **235, fracción III** y se tuvo como medio para recibir notificaciones de la parte recurrente, el correo electrónico indicado para tales efectos en el presente medio de impugnación

En el mismo acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 de la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, alegara lo que a su derecho conviniese.



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP. 0828/2020



V. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se hizo constar el plazo para que las partes presentarán sus alegatos o manifestaciones, teniendo que la Unidad de Correspondencia de este Instituto, no reporto manifestación o alegato alguno del Sujeto Obligado como de la parte recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, **235, fracción III**, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP. 0828/2020



SOLICITUD	AGRAVIO (S)
<p>Mujeres damnificadas del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017 en la CDMX, es un edificio de alto riesgo y queremos saber si cuenta con la documentación en regla y legal, el edificio está ubicado en la Calle Cerrada de Bosques, Manzana 287, Lote 1 Colonia Vistas del Pedregal, Código Postal 14737 en la Alcaldía de Tlalpan, la documentación que solicitamos a los sujetos obligados y a las dependencias seleccionadas es la siguiente: Constancia de Alineamiento y Número Oficial, Certificado Único de Zonificación de uso de suelo, Constancia de adeudo de agua, Constancia de Adeudo de Predial, Declaratoria de Cumplimiento Ambiental en su Modalidad de Obra Nueva, Factibilidad de servicio de agua y drenaje, Aprobación al Sistema Alternativo, Vo. Bo. INBA, Vo.Bo. INAH, Vo.Bo. Salvamento, Vo.Bo. SEDUVI, Programa Interno de Protección Civil, Proyecto Estructural, Póliza de la búsqueda realizada en la base de datos y archivo de la Dirección de Desarrollo Urbano, Cálculo de Derechos, Registro de Manifestación, Informe de la Fusión de Predios Relacionados con el Colegio, Copia Certificada del Libro de Bitácora que se llevó acabo en la edificación del inmueble señalado por el Director Responsable de Obra; de igual forma los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y estructura; la memoria y los planos del proyecto urbano, planos del proyecto arquitectónico, memoria de diseño con sus respectivos planos del proyecto de instalaciones, remita oficio de terminación de obra respecto del oficio de terminación de obra del inmueble señalando el cual fue emitido en su oportunidad en términos de lo que establece el capítulo IV, del Reglamento de Construcciones de la CDMX, Memoria de Cálculo, Licencias y Permisos de Construcción, Oficio de contestación que va pasar con este edificio que varias autoridades gubernamentales autorizaron o permitieron esta construcción irregular, Documentos que Avalen un estudio de Mecánica del Suelo, Constancias de Seguridad Estructural, Registro ante la Procuraduría Social, Registro de Constancias de Seguridad Estructural, Constancia de Seguridad Estructural, Visto Bueno de seguridad y operación, expedientes de verificación administrativa, Director Responsable de Obra, Corresponsable de Obra, Planos Arquitectónicos elaborados por un arquitecto reconocido ante la Secretaría de</p>	<p>No se entrega la información solicitada La respuesta constituye una prevención La información solicitada dentro de esa prevención se encuentra precisada dentro del texto de mi solicitud.</p>



Educación Público, Licencias para ejecutar la obra de construcción y con el visto bueno de la Dirección General de Obras de la Alcaldía de Tlalpan, el apego al Reglamentos y Normas de la Ciudad de México para la construcción de dicho inmueble como marca en sus artículos correspondientes, licencia de inicio de la obra, licencia por ampliación de obra ya que invadió las áreas comunes y edificio más niveles de los permitidos ya que solo estaba proyectado para dos niveles siempre y cuando tirara la estructura de alto riesgo. La Dra. Claudia Sheimbaum tiene conocimiento de la problemática de este edificio, ya que al realizar el recorrido por la zona cuando ocurrió el sismo y se dio cuenta que fue el único edificio dañado, por el alto riesgo de la mala estructura, ya que se edificó sobre una barda vieja a flor de piso mal hecha que era únicamente para abrir calle y un taller viejo que fue construido con tabiques de diferentes colores y tamaños mal pegado. Construyeron los imputados 5 niveles y 8 departamentos invadiendo las áreas comunes. Existen sellos de suspensión de obra y actividades porque siguen los imputados construyendo en las áreas comunes, lo usan de pensión de autos y enrejo un departamento que esta demandado por fraude porque lo vendió doble vez, los imputados tienen 25 demandas ante tribunales y 11 en el Ministerio de Tlalpan.

1 los imputados son JOSE LUIS TOLEDO LUNA, JOSE MANUEL TOLEDO LUNA ALICIA ROMERO CORTEZ, MARIA MARTHA LILIA CONTRERAS GRANADOS Y VICTOR RAMON ROSAS HERNANDEZ. A raíz del sismo lo declaran inhabitable y nos tuvimos que salir. Solo esta resguardado por los imputados. Existen dos demandas una que por indicaciones de la Dra. Claudia Sheimbaum iniciamos con el licenciado Oscar Ramirez Sema Colaborador de la Dra. Y otra la inicia la Alcaldía de Tlalpan ante FEDAPUR en el área jurídica por la Maestra Valeria de la Tapia la carpeta de investigación de la Alcaldía de Tlalpan es CI-FEDAPUR/A/U-1 C/D/01735/11-2017 POR DELITO CONTRA EN AMBIENTE (ILICITAMENTE REALICE CAMPIO DEL SUO DEL SUELO) DOLOSAMENTE HAGA UN USO DISTINTO AL PERMITIDO DEL USO DEL SUELO U OBTENGA UN BENEFICIO ECONOMICO, RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPNSABLES-AUTORICEN O PERMITAN EL DESARROLLO DE UNA CONSTRUCCIÓN SIN APEGO A LA LICENCIA. Y nuestra carpeta de investigación la iniciamos por daños en propiedad y después por fraude nuestra carpeta es FTL/TPL-



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP. 0828/2020



1UI3C/D/00015/01-2018 a dos años y meses existe un proceso viciado y corrupto en estas carpetas de investigación lo cual le hicimos patente por escrito a la procuradora. Ya que fue declarado inhabitable por protección civil por la Alcaldía de Tlalpan y desde que ocurrió el sismo lo tuvimos que desalojar, solo esta resguardado por los IMPUTADOS . PUNTO UNICO.- SOLICITAMOS TODA LA INFORMACION ARRIBA MENCIONADA PARA INTEGRARLA A NUESTRO EXPEDIENTE. MUCHO AGRADECEREMOS SE NOS PROPORCIONE DE MANERA RAPIDA Y EXPEDITA.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión del sistema INFOMEX, y de la solicitud con número de folio **0430000021620**, que obran en el expediente del presente medio de impugnación, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es oportuno mencionar que la parte recurrente se agravió medularmente en los siguientes términos:

*"...No se entrega la información solicitada
La respuesta constituye una prevención
La información solicitada dentro de esa prevención se encuentra precisada dentro del texto de mi solicitud.
..."(sic)*

En este sentido, de las constancias que obran en el sistema Infomex, como en el expediente de mérito se advierte que en el presente asunto se está en la posibilidad de que se actualice alguna de las hipótesis de falta de respuesta que se prevén en el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En tal virtud, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información. En este orden de ideas, y dado el caso de estudio del que se trata, es oportuno traer a colación el artículo 203 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

*"...
Artículo 203.
Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, **el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.**
..."(sic)*



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP. 0828/2020



[Énfasis añadido]

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado contaba con plazo para prevenir de tres **días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Así pues, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la misma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio: 0430000021620	Treinta de enero de dos mil veinte 09:44:06

Una vez precisado lo anterior y toda vez que se trata de dilucidar si se configura la falta de respuesta prevista en la fracción III, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

III. *El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo.*

...



Como se puede advertir, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado**, cuando ocurra que materialmente emita como respuesta una prevención. En este orden de ideas, a efecto de que este Instituto se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario precisar que la solicitud de acceso a la información pública de mérito fue ingresada el treinta de enero de dos mil veinte, teniéndose por recibida el mismo día y año.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, que prevé lo que a continuación se puede leer:

“... ”

5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...” (sic)

En este tenor y de conformidad con el numeral 5 de los lineamientos en cita, al haber ingresado antes de las quince horas, se tiene por presentada el mismo día, es decir el treinta de enero de dos mil veinte, véase a continuación:

Fecha en la parte recurrente registró su solicitud de información pública	Fecha de inicio de trámite	Fecha a partir de la que corre el plazo de tres días hábiles
Treinta de enero de dos mil veinte 09:44:06	Treinta de enero de 2020	Treinta y uno de enero de 2020

Del cuadro anterior se desprende que el **primer día hábil** de los tres con que contó el Sujeto Obligado para realizar el procedimiento de prevención en el sistema Infomex, fue el **treinta y**



uno de enero de dos mil veinte y feneció el cinco de febrero del mismo año. En este orden de exposición, a continuación, se muestra el cómputo de días hábiles.

Fecha de inicio de trámite	Día uno Viernes	Día dos Lunes	Día tres Martes
Treinta de enero de 2020	Enero	Febrero	
	31	04	05

Como se puede apreciar **sus tres días hábiles para dar atención a la solicitud de mérito tuvieron fecha de caducidad el cinco de febrero dos mil veinte**. A este respecto, el Sujeto Obligado, no emitió prevención alguna, lo que ocurrió fue que el día seis de febrero del año en curso, emitió una prevención a manera de respuesta, como se puede constatar a continuación:



De la pantalla obtenida del sistema Infomex, se puede apreciar que el Sujeto Obligado en el paso idóneo para documentar prevenir la solicitud de información pública, lo que hizo fue elegir "**Entrega de información vía Infomex**". En este punto es relevante hacer notar que, para comenzar el procedimiento de prevención, deberá dar clic en el paso Documenta la prevención de solicitud.

✓	500000000909	Documenta la prevención a la solicitud	Manual	Información Pública	Asamblea Legislativa del Distrito Federal	30/06/2009 15:03	02/07/2009 17:25	08/07/2009 23:59	Nombre del Usuario
---	--------------	--	--------	---------------------	---	------------------	------------------	------------------	--------------------



La Unidad de Transparencia, deberá notificar cuáles son los datos que se han de complementar, también si lo requiere puede adjuntar algún documento que fundamente la prevención. Es necesario hacer de conocimiento al solicitante que para estar en posibilidad de continuar con el trámite de su solicitud deberá completar, corregir o ampliar algunos datos y que tiene diez días hábiles a partir de la fecha de notificación para desahogar la prevención.

Sin embargo, en el presente caso, lo que aconteció fue que el Sujeto Obligado no realizó la prevención durante el plazo de tres días hábiles establecidos en el artículo 203 de la Ley de Transparencia y al cuarto día hábil, documentó la respuesta de información vía Infomex, sin que ello implicara proporcionar la información requerida, sino materialmente la emisión de un oficio mediante el cual el Sujeto Obligado, previno a la parte recurrente.

Lo anterior no ocurrió así, toda vez que el Sujeto Obligado materialmente emitió una prevención como respuesta. Aunado a lo anterior y para robustecer, se debe observar que, en lo sustancial, la parte recurrente, combatió el hecho de que no se le entregó la información solicitando, toda vez que la respuesta constituyó una prevención.

En este sentido, dicha actuación, puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, pues de dicho precepto, cabe reiterar, se desprende la falta de respuesta se actualiza, cuando el Sujeto Obligado haya emitido materialmente una prevención a manera de respuesta.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por la autoridad recurrida a través del sistema INFOMEX y en el expediente de mérito no se desprende que el Sujeto Obligado haya hecho manifestación alguna, de conformidad a lo establecido en el punto vigésimo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP. 0828/2020



PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VIGÉSIMO. *En el supuesto de que el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso de revisión promovido en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión de la misma dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.*

No obstante, lo anterior, en la resolución correspondiente se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral décimo séptimo de los presentes lineamientos.

En este orden de ideas, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el Sujeto Obligado hubiera generado contestación en atención a la solicitud de información pública de mérito, a través del medio indicado para tales efectos por la parte recurrente, **se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal, ello toda vez que a manera de respuesta proporcionó una prevención, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Como se puede advertir, una vez fenecido el plazo, el Sujeto Obligado no proporcionó respuesta alguna. Es así como, la parte recurrente al agraviarse porque el Sujeto Obligado proporcionó respuesta en los plazos establecidos en la Ley de transparencia, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien **no comprobó haber generado la respuesta y notificación en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo y al medio indicado por la parte recurrente para tales efectos.**

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción III, del artículo 235,**



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente ORDENAR al Sujeto Obligado emita una nueva respuesta fundada y motivada y se da vista Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada, **motivada y entregue**



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP. 0828/2020



la información solicitada de forma gratuita de conformidad con el establecido en el artículo 214 de la Ley de transparencia, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP. 0828/2020



SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP. 0828/2020



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO